



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 267/2024 TAD.

En Madrid, a 29 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver los recursos formulado por D. XXXX D. YYYY y D. ZZZZ, contra la resolución del Comité de Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 17 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 16 de julio de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXXX, D. YYYY y D. ZZZZ, contra la resolución del Comité de Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP) de 17 de junio de 2024.

La resolución sancionadora acuerda:

- Declarar a D. ZZZZ y a D. XXXX como autores responsables de una infracción muy grave prevista en el artículo 6.1.g) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP, “*los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones*”, imponiendo a cada uno de ellos una sanción de dos años de suspensión de la licencia federativa, con los efectos a ello inherentes.

- Declarar a D. YYYY como autor responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 6.2.f) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEP, “*los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones*”, imponiendo a cada uno de ellos una sanción de dos meses de inhabilitación temporal para cualquier cargo directivo.

Conforme a la referida resolución, las sanciones son consecuencia de «*los miembros del extinto Comité de Competición, pretendiendo dar la apariencia de continuidad en sus funciones y siendo perfectamente conscientes que las mismas habían finalizado a las 15 horas del día 13 de Agosto de 2023, con posterioridad a dicho momento elaboran un documento anexo al Acta de la competición, sin fecha, en el que hacen constar una serie de afirmaciones, por otra parte inciertas, con la finalidad de contribuir a evitar que la deportista que propinó la agresión fuese sancionada por este Comité de Régimen Disciplinario, desvirtuando y despreciando de este modo el acta-informe emitido por las dos juezas más próximas al desembarque, suscrito "in situ" en el mismo momento de los hechos que, de conformidad con lo establecido en el art. 30.4 del Reglamento Disciplinario constituye el documento necesario para la prueba de vulneraciones a los reglamentos.*»



SEGUNDO. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Piragüismo de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 23 de julio de 2024.

TERCERO. Concedido traslado a los recurrentes de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederles un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificaran en sus pretensiones o, en su caso, formularan cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período, con fecha 13 de agosto se recibieron sendos escritos de los recurrentes, ratificándose en las alegaciones ya presentadas ante este Tribunal en sus escritos de recurso.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se acordó la acumulación de todos los recursos antedichos al guardar identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Los recurrentes están legitimados activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Con carácter previo a la valoración de los argumentos alegados por los recurrentes en apoyo de su petición, es necesario determinar si procede su



admisión desde una perspectiva temporal, toda vez que ésta es una cuestión determinante de la tramitación del propio recurso.

El recurso no ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, y tal como se indica en la propia resolución sancionadora. Habiendo sido notificada la resolución sancionadora el día 20 de junio de 2024, los recursos tuvieron entrada en este Tribunal en fecha 16 de julio de 2024, lo que excede el plazo antedicho.

A la vista de lo cual, no cabe sino declarar la extemporaneidad del presente recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR los recursos interpuestos por D. XXXX, D. YYYY y D. ZZZZ, contra la resolución del Comité de Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo de 17 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

